

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3321-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 9 Bis a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
2. Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Teresa Guadalupe Reyes Sahagún.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de abril de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de abril de 2012.
7. Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS
Incluir un catálogo de acciones de maltrato más comunes en la convivencia social, generadas por actitudes discriminatorias, como los diferentes tipos de acosos y de discriminación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX de artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

No tiene correlativo

del adulto mayor como todo acto u omisión que resulte en daño o amenaza de daño a la salud o bienestar de la persona. Este maltrato incluye abuso físico o sexual, abuso psicológico, explotación (mal uso de recursos financieros de la persona), abuso médico (retener o administrar inadecuadamente los tratamientos médicos) y negligencia (de privación del cuidado necesario)”;

Maltrato a menores, entendido este como: “todo acto u omisión encaminado a hacer daño aun sin esta intención pero que perjudique el desarrollo normal del menor”;

Y de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley:

- **Discriminación por origen étnico, entendiendo esta por:** Dar a alguna persona un trato menos favorable por el hecho de haber nacido o provenir de un ceno familiar o grupo étnico.
- **Discriminación por origen nacional, entendiendo esta por:** Dar a alguna persona un trato menos favorable por el hecho de ser originario de una nación distinta a la local.
- **Discriminación por sexo, entendiendo esta por:** Dar a una persona un trato desigual por su género o condición física o biológica que los distingue.
- **Discriminación por edad, entendiendo esta por:** Una serie de creencias, normas y valores que justifican la percepción de trato diferenciado hacia las personas con base a su edad.
- **Discriminación por discapacidad, entendiendo esta por:** Dar a una persona un trato desigual, basado en el rechazo, el

No tiene correlativo

miedo y el desconocimiento, sobre las deficiencias físico motoras de las personas.

• **Discriminación por condición social, entendiendo esta por: Dar a una persona un trato desigual dependiendo del grupo o nivel social al que corresponda.**

• **Discriminación por condición económica, entendiendo esta por: Dar a una persona un trato desigual dependiendo de su nivel económico, percepción salarial y actividad económica.**

• **Discriminación por condiciones de salud, entendiendo esta por: Dar a una persona un trato desigual basado al estado de deterioro de salud y tipo de enfermedad.**

• **Discriminación por embarazo, entendiendo esta por: Trato diferenciado hacia las mujeres por condiciones relacionadas a su periodo de gestación.**

• **Discriminación por lengua, entendiendo esta por: Dar un trato diferenciado a las personas por el hecho de hablar una lengua o idioma distinto al local.**

• **Discriminación por religión, entendiendo esta por: El trato diferenciado hacia las personas por cuestiones de idiosincrasia o preferencias sobre creencias o religiones.**

• **Discriminación por opiniones, entendiendo esta por: Dar un trato desigual hacia las personas por cuestiones de expresión de formas de pensar.**

• **Discriminación por preferencias sexuales, entendiendo esta**

	<p>por: Dar a una persona un trato diferenciado por cuestiones de preferencia sexual distinta a la predominante o por su expresión de género, y;</p> <ul style="list-style-type: none">• Discriminación por estado civil, entendiendo esta por: El trato diferenciado hacia una persona por cuestiones de su condición de estado civil.
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

JCHM